

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 3 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de embargo de remanentes J01CMN. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01613
Radicado	2015-00378
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gilberto Imbachi Benavides
Demandado (s)	Julieta del Carmen Pérez Gómez

Negar la solicitud de embargo de remanente, solicitado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva - Huila, dentro del proceso No. 2018—00351, en razón que el asunto del radicado se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 13 de junio de 2019.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106b30e1a062ac26d269071f3923bcfb952c0cc7dc677630d6d9a59f927728f**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 2 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del proceso Monitorio. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01107
Radicado	2017-00279
Proceso	Ejecutivo a continuación de Monitorio
Demandante (s)	Víctor Manuel López Alvear
Demandado (s)	William Hernando Cortés Baltazar

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial dentro del proceso declarativo inicial Monitorio, presentó proceso ejecutivo a continuación por concepto de pago de acreencia reconocida mediante sentencia del 20 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta que la orden de pago cumple con los requisitos establecidos en el artículo 306 del C.G.P., esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ALVEAR**, identificado con C.C. No. 12.954.355 contra **WILLIAM HERNANDO CORTES BALTAZAR**, identificado con C.C. No. 18.125.237, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.271.480)** que corresponden a la acreencia reclamada en el proceso Monitorio y las agencias en derecho reconocidas en favor de la parte demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016339a913e22b9702076da266dca2301bf11467ae5ff248c3118207cc85adc**
Documento generado en 04/11/2021 06:40:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 3 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con manifestación de la parte actora del fallecimiento de la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01110
Radicado	2018-00241
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco B.B.V.A. Colombia S.A.
Demandado (s)	Rubiela Isabel Delgado Cabrera

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora, donde se adjunta copia del registro civil de defunción de la señora RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA (Q.E.P.D.), por medio del cual se acredita que dicha persona se encuentra fallecida desde el 16 de noviembre de 2016, dado el trámite previsto para los procesos ejecutivos y con el conocimiento que se tiene del fallecimiento de la pasiva ocurrida con anterioridad a la demanda, corresponde dictar sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Las pretensiones se encuentran relacionadas en los folios 2 y 3 del cuaderno principal, entre las que se destacan las siguientes:

“Líbrese mandamiento de pago en contra de RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA ordenando que se paguen a la BBVA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$70.297.480, oo pesos m. l., por concepto de saldo de capital de la obligación 05989600214393 contenida en el pagaré MO26300110234005989600214393.
2. La suma de \$7.617.152, oo pesos m.l. por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, liquidados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, causados y no pagados por el deudor durante el plazo entre enero 15 de enero de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2017.
3. El valor correspondiente a intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, según la pretensión 1, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

4. La suma de \$86.882, oo por concepto de saldo de capital de la obligación 05985000445732 contenida en el pagaré M026300105187605985000445732.
5. El valor correspondiente a intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, según pretensión 4, liquidados a la tasa máxima legal, desde 2 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de \$47.902, oo pesos m. l. por concepto de saldo de capital de la obligación 05985000313344 contenida en el pagaré M026300000000105950003133344.
7. La suma de \$23.062.oo pesos m. l. por concepto saldo de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, liquidados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, causados y no pagados por el deudor durante el plazo entre el 26 de septiembre de 2015 hasta el 26 de junio de 2017.
8. El valor correspondiente a intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, según la pretensión 6. Liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
9. Condenar en costas a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente.”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que el 14 de diciembre de 2015, la parte demandada RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA, suscribió el **pagaré No. MO26300110234005989600214393** a favor de BBVA Colombia S.A., por la suma de **\$70.297.480**, oo pesos m. l., que el plazo venció el 13 de noviembre de 2017, incurrió en mora desde el 14 de noviembre de 2017; igualmente firmó el **pagaré No. M026300105187605985000445732**, a favor de BBVA Colombia S.A., por la suma de **\$86.882**, oo pesos m. l., que el plazo venció el 1 de febrero de 2018, incurrió en mora desde el 2 de febrero de 2018 y aceptó el **pagaré No. M026300000000105950003133344**, a favor de BBVA Colombia S.A., por la suma de **\$47.902**, oo pesos m. l., que el plazo venció el 26 de junio de 2017, incurrió en mora desde el 27 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer, por la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que la demandante como persona jurídica acude por intermedio de su representante legal mediante apoderada judicial, mientras que la parte demandada como persona natural no concurre por extinción de su personalidad civil por causa de muerte .

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

Bancolombia S.A. en calidad de demandante, se constituye en acreedor de RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA (Q.E.P.D.), en virtud de la obligación contenida en los pagarés Nos. **MO26300110234005989600214393; M026300105187605985000445732; M026300000000105950003133344.**

Legitimación por Pasiva

La demandada RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA (Q.E.P.D.), al encontrarse fallecida para el tiempo de presentación de la demanda, no es posible que su identidad, coincida con la persona contra la cual el ordenamiento jurídico le concede el ejercicio del derecho de contradicción, bajo dicho presupuesto planteamos el siguiente problema jurídico:

3. Problema jurídico.

La demandada RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA (Q.E.P.D.), al encontrarse fallecida para el tiempo de presentación de la demanda, ¿tienen la calidad requerida para ser contradictora legítima en el juicio por pasiva?

4. Fundamentos de la decisión

Cuando el demandado fallece antes de la presentación de la demanda, en consonancia con el *artículo 87 del C.G.P.*, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, si no que la demanda debe ir dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia, o el conyugue de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quien no ha sido reconocido.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados de la demandada configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Según el tratadista Hernando Devis, con la legitimación en la causa: *“se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo”*¹.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, al pronunciarse al respecto expreso:

¹ Devis, H. (2009). Noción general de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, Pag.305.

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. (...) Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.”²

Más adelante la C.S.J.S.C.A.C., en sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; subrayó: *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*.

Lo anterior fue iterado en providencias del 01 de julio de 2008; 12 de junio de 2001; del 13 de octubre de 2011³ entre otras destacando que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

Así las cosas, el código general del proceso señala como una de las causales para emitir sentencia, en cualquier momento, la falta de legitimación en la causa. En efecto, el inc. 2 del artículo 278 del estatuto procesal dispone que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

5. Valoración probatoria

² Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2001. Expediente No. 6050; Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01; Sentencia del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01.

En este orden de ideas, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 27 de julio de 2018 (*Casilla 01, fl. 35 digital*), el libelo no podía dirigirse contra RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA (Q.E.P.D.), pues según la copia del registro civil de defunción había fallecido el 16 de noviembre de 2016 (casilla 8 digital), de suerte que ya no tenía legitimación para ser parte y no era procedente su notificación cuando sus intereses no podían ser representados ni siquiera por curador ad-litem.

CONCLUSIONES

En el presente proceso, como ya se registró, la parte actora entabló la demanda contra quien para ese momento ya se encontraba fallecida, razón por la cual, la demanda debía dirigirse conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P., y no como efectivamente sucedió en los términos en que se consignó en el libelo introductorio.

Entonces es una realidad procesal acreditada, que la señora RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA (Q.E.P.D.), carece de interés directo, legítimo y actual de la relación jurídica puesta en conocimiento de la judicatura, circunstancia que de contera no le permitía a esta ser sujeto pasivo en la acción incoada y que dio origen al proceso. Sin necesidad de otro escrutinio, dado que la ausencia de legitimación en la causa tiene ímpetu suficiente para provocar la negación de las pretensiones consignadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la señora RUBIELA ISABEL DELGADO CABRERA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior declaración **TERMINAR** el presente proceso por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO.- DESGLOSAR en favor de la parte demandante el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario que la parte solicite cita previa a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Verifíquese que no existen embargos de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

QUINTO.- Sin condena en costas por no encontrarse demostradas.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de esta actuación. Háganse las anotaciones en los libros radicadores.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c8a6f8c659544e73cb2e606965accfcd15c794dffcc8a36e559c1e10bca49a

Documento generado en 04/11/2021 04:09:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud cumplido el requerimiento realizado a la parte actora de allegar la constancia de notificación de la demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01103
Radicado	2021-00290
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del 20 de agosto de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento setenta mil pesos m/cte (\$160.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e4b1d43415547461fa4dca1f68a50dff02e4ed3534035d497280c401b71ad**

Documento generado en 04/11/2021 06:46:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01587
Radicado	2021-00307
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Duber Giraldo Ordoñez

De acuerdo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora es importante indicar que Duber Giraldo Ordoñez es cliente de la entidad financiera que representa, por consiguiente, tiene acceso a la información que se reporta de las centrales de riesgo, como en datacredito expirian, la CIFIN. Razón por la cual previo a resolver la petición de emplazamiento se le requiere para que complemente su búsqueda de acuerdo con lo anotado y allegue las evidencias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd2b1a7c43d1ee363cafb2dfae4b4d253a99f7ecbe640d39f2332e02c6c577f**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de notificación por aviso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01586
Radicado	2021-00317
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Hugo Alfonso Melo Bastidas

Cumplida la citación del demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. y vencido el término para que el ejecutado acudiera o se comunicara con el Juzgado para su notificación personal y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso, recuérdese que esta última actuación no requiere autorización por parte del Despacho, por lo que se requiere al profesional del derecho que se abstenga de hacer peticiones innecesarias.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7bf8688e5ac7d51f133d2c41a0edd2c52a6dc7acfd5ac962148bedb71b8915**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01102
Radicado	2021-00343
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Lidio Aldemar Erazo Cerón

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el plenario para actuaciones judiciales, esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Termínese** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levántense** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciense como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Páguense** los títulos judiciales que existan a órdenes de este proceso a favor de la parte ejecutada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requiérase** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archívese** el presente proceso dejando las constancias respectivas. Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ec7935200b6d19572e2bb8dd22388ce39c5131ea6cf0e4b4a812ce0ba2d0a0**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01099
Radicado	2021-00378
Proceso	Verbal- Pertenencia
Demandante (s)	Aura Elisa Montenegro de Basante
Demandada (s)	Luz Aida Ibarra Ibarra - Rosario Tupaz de Unigarro

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto del 20 de octubre de 2021, esta Judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. **RECHÁCESE** la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. **DÉJENSE** las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c11ae22158067e7d9580cf01a906d815178b832a904f686ff97dca575ccdbc
Documento generado en 04/11/2021 06:28:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01591
Radicado	2021-00393
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jorge Eliecer Galíndez Melo
Demandada (s)	Ricardo Javier Lucero Rojas- Martha Liliana Idrobo Cortez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P *inadmítase* la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Indíquese en los hechos de la demanda, la identidad que guardan las dos obligaciones traídas a cobro judicial frente al negocio primogénito, la causa u objeto común entre ellas y su relación de dependencia entres si, o si se sirven de las mismas pruebas para su acumulación toda vez que se tratan de dos acreencias diferentes.
- 2- Las pretensiones de la demanda formúlense de forma autónoma e independientes, para cada uno de los demandados, en razón a que los títulos valores no son suscritos conjuntamente por los mismos demandados.
- 3- Compléméntese los fundamentos de derecho con los de la acumulación de pretensiones contenidos en el C.G.P.
- 4- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 5- Reconózcase al abogado William Marino Hidalgo Muñoz, identificado con C.C. No. 18.125.983 y tarjeta profesional No. 220.584, para que actúe en representación de la parte demandante toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial esta registrado y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bce630cc23bf88ac81f09742007e1f2dfbd0b3ba776ec60cbae81bb2efe52f

Documento generado en 04/11/2021 06:29:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01592
Radicado	2021-00394
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas - BANCAMÍA S.A.-
Demandado (s)	María Melania López Ortiz

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. El hecho octavo del escrito de la demanda, compléntese con el nombre del representante legal de Deceval, teniendo en cuenta que se expone que la obligación fue recibida por dicho depósito centralizado de valores. (art. 82 numeral 5 C.G.P.)
2. Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de Deceval. (Art. 84 numeral 2 del C.G.P.).
3. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
4. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J.; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94885934c1c4c259a454eb17e942b9869eb3222a698c84dee8fa6fa127db38c**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 3 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con poder y solicitud de requerimiento a ORIP Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01604
Radicado	2016 - 00367
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Eugenia Lily Mojhana Solarte
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

1.- Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, esta Judicatura procede a reconocer a la abogada Leydi Viviana Toro Chamorro, identificada con C.C. No 1.127.073.915 y portadora de la T.P. No. 254.650 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

2.- Teniendo en cuenta el incidente de nulidad que por indebida notificación propone la apoderada judicial de la parte ejecutada, córrase traslado de este al apoderado judicial de la ejecutante por el término de tres (3) días, con el objeto de que haga las manifestaciones a que bien tenga hacer o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

3.- Por otra parte, de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo**, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre la inscripción del embargo sobre los predios con matrículas inmobiliarias No. 440-49305, 440-58285, 440-51831, 440-62872, 440-47444 a favor de este proceso por cuenta de la terminación del proceso 2016-00005 tramitado en este mismo despacho judicial, las cuales le fueron comunicadas mediante oficio No. 898 del 12 de agosto de 2021, vía correo electrónico, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de la entidad a la orden judicial emitida por la Judicatura y como quiera que mediante auto del 26 de octubre de 2021 dentro del asunto del radicado, se ordenó el levantamiento de los dos últimos bienes referidos, es preciso realizar el registro correspondiente.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P. Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d9f898d497d5f436acae6dc1ba971e50d5b7622d2013d5d75856efdb51c955**

Documento generado en 04/11/2021 06:46:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL
Mocoa -Putumayo
E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo

Rad. 2016-00367

Dte: EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE

Ddo: NINIBE MARBEL ORDOÑEZ

LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO, identificada con C.C. N° 1.127.073.915 de Villagarzón, abogada titulada y en ejercicio T.P. N° 254.650 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, identificada con C. C. No. 27.362.249, mayor de edad, domiciliada y residente en Mocoa (P), quien actúa como parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por demanda impetrada, a través de apoderada judicial de la señora EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su Despacho, lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido con fecha quince de marzo de 2016, dentro del proceso en referencia, dicha declaratoria se fundamenta en numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, que no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a mi representada, vulnerando sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO La señora EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ MENESES, bajo el argumento de haber aceptado mi representada, letra de cambio sin número por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUCENTA Y SIETE MIL PESOS (\$71.457.000), para ser pagada en Mocoa el 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Por reparto, la presente demanda le correspondió a su despacho, donde mediante auto del 2 de noviembre de 2016, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la demandante y en contra de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, mismo que fue recurrido por la demandante y que más adelante mediante auto del 15 de noviembre de 2016, el Juzgado resuelve ... *“Reponer el auto impugnado, el cual está calendado con fecha dos (02) de*

noviembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de la señora EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE, identificada con C. C. No. 27.362.249 y en contra de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, identificada con C. C. No. 27.362.249....”.

TERCERO: Dentro del expediente se observa una citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del CGP, con destino a la ejecutada, cuya dirección de envió es vereda Villanueva, la cual fue enviada a través de la empresa postal 472 con número de envió NY001385642NO, con fecha de entrega del 1 de diciembre de 2016, recibido por PAOLA RESTREPO, identificada con C. C. No. 1.124.852.838, persona que desconoce mi representada saber de quién se trata, puesto reitero, no lo conoce y mucho menos a convivido en su lugar de residencia.

CUARTO: En el mismo orden, obra en el expediente notificación por aviso Art. 292 del C. G. P., con destino a la ejecutada, la cual, es enviada a través de la empresa postal 472 con número de envió YP002297167CO, con fecha de entrega del 30 de enero de 2017 y recibido por el señor BERREGAN RESTREPO, identificado con C. C. No. 1006947127, persona que tampoco conoce mi representada y por ende no sabe de quién se trata, ni como se surte dicha entrega de aviso.

QUINTO: Mediante auto del 7 de marzo de 2017, el Juzgado dispone que previo a seguir adelante con la ejecución, la parte demandante deberá en el término de tres días acreditar el cotejo de la citación de que trata el artículo 291 del CGP y el cotejo de la providencia enviada en la notificación por aviso.

SEXTO: Mediante memorial del 10 de marzo de 2017, la apoderada de la parte ejecutada da respuesta al requerimiento, manifestando:

“1. En concordancia con el Artículo 291 N°- 3 de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la notificación personal de la citación, la empresa de servicio postal Colombia 472, cotejo y sello una copia de notificación entregada el 01/12/2016, a la señora PAOLA RODRIGUEZ identificada con C. C. No. 1.124.852.838, se anexa 4 folios para que se incorpore al expediente.

2. En concordancia con el Artículo 292 de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la notificación por aviso la empresa de servicio postal Colombia 472, cotejo y sello una copia de notificación entregada el 30/01/2017, a la dirección Vereda Villanueva de Mocoa (P) a nombre de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, identificada con C. C. No. 27.362.249, se anexan 12 folios para que se incorporen al expediente”.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016, este Juzgado manifiesta que la parte demanda se encuentra notificada por aviso y ante la ausencia de excepciones por resolver, dispone seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, requiriendo a las partes para que presenten la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada y ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embarrados y secuestrados.

OCTADO: REITERO, mi poderdante no ha sido notificado de la presente demanda, pues desconoce a las personas que a través de la empresa de mensajería postal 472, certifican haber recibido copias del proceso y por ende surtido las distintas formas de notificación.

NOVENO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que al expedirse el auto admisorio de la demanda, como acto procesal de vital importancia NO fue notificado a la parte ejecutada y por ende no se enteró que en su contra cursa un proceso para que dentro del término de traslado, ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de todo proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 025 del 2018, (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), señala que “...ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación...” por ello, en el presente caso, se reitera que ante la existencia de una indebida notificación, se debe declarar la nulidad de este proceso, a efectos de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de mi representado, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, ya que los oficios de comunicación y notificación fueron enviados a través de correo certificado, a una dirección vereda Villanueva, dirección que no especifica nomenclatura o un lugar que sirva de referencia para que se ubique la residencia de la parte demandada, sumado a que fueron recibidas según el expediente por personas ajenas a la demandada, es decir que no tiene ningún vínculo con ella y

que la misma no conoce, y que por tal razón nunca se enteró de la existencia del proceso y así poder ejercer su derecho de defensa.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo.

De otro lado, si ha bien lo tiene el despacho, sírvase citar a interrogatorio de parte a la ejecutada *NINIBE MARBEL ORDOÑEZ*, identificada con C. C. No. 27.362.249, a fin de que sea interrogada sobre lo relacionado en la presente solicitud de nulidad. Para tal efecto, puede ser citada a través de la suscrita cuya dirección se indica en el acápite de notificaciones.

OBJETO: *Demostrar*, que no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a mí representada

ANEXOS

Anexo poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

La parte ejecutante en la dirección indicada en la demanda

La suscrita y mi representada o en mi oficina ubicada en San Diego de Villagarzón, celular N° 3185576019, correo electrónico vivianatch@gmail.com.

Atentamente,


LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO
C.C. N°1.127.073.915 de Villagarzón
T.P. N° 254.650 del C. S de la J.



Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA-PUTUMAYO

Ref.: PODER

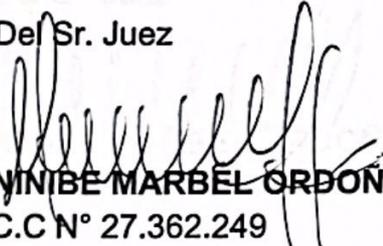
NINIBE MARBEL ORDOÑEZ MENESES, mayor de edad, residente en el Municipio de Mocoa-Putumayo, identificada con C.C N° 27.362.249, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO, identificada con C.C. N° 1.127.073.915 de Villagarzón, abogada titulada y en ejercicio T.P. N° 254.650 del C.S.J., para que en mi nombre y representación presente recurso o nulidad dentro del proceso ejecutivo singular radicado 8600140030022016-00367-00 instaurado por la señora EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar total o parcialmente, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos y en fin, realizar todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se entienden otorgadas por mandato de la Ley.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi APODERADA en los términos y facultades del presente memorial poder.

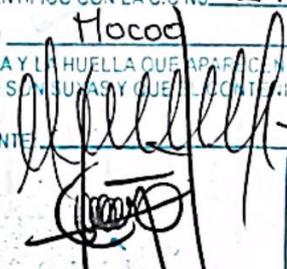
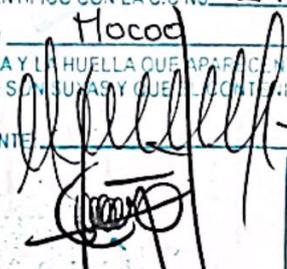
De acuerdo al Decreto 806 de 2020 el correo electrónico de la apoderada es vivianatch@gmail.com.

Del Sr. Juez


NINIBE MARBEL ORDOÑEZ MENESES
C.C N° 27.362.249

ACEPTO:


LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO
C.C. 1.127.073.915 de Villagarzón
T.P. 254.650 del C. S. de la J.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO ARTICULO 34 DEC. 2148 DE 1989
EN VILLAGARZÓN A: <u>21 OCT 2021</u>	
COMPARECÍO AL DESPACHO DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE VILLAGARZÓN <u>Ninibe Marbel</u> <u>Ordoñez Meneses</u>	
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. N° <u>27 362 249</u>	
EXPEDIDA EN <u>Mocoa</u> Y DECLARO QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON MÍAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO COMPARECIENTE 	
	
Jairo Erminsul Moncayo Quintana Notario Único de Villagarzón	

